

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Luz Mercedes Landeta.

Abogada: Licda. Elizabeth Silver Fernández.

Recurrida: Urbatec, S. R. L.

Abogados: Licdos. Gil Camilo Then y Neuton Gregorio Morales Rivas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Landeta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0806872-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio accidental en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 409, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representado por la Licda. Elizabeth Silver Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970681-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 409, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Urbatec, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, titular de registro nacional de contribuyente 1-01-81158-7, con su domicilio y asiento principal ubicado en el apto. 3-H-D, edificio H, de la calle Francisco Moreno, esquina Anacaona, condominio Residencial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Norberto León Cano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1778426-4; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Gil Camilo Then y Neuton Gregorio Morales Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0526763-7 y 001-0056566-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación Independencia núm. 270, esquina Juan Pablo Duarte, sector 30 de Mayo, km 6 ½, edificio Alejandrina II, apto. 2-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00709, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora Luz Mercedes Landeta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Gil Camilo Then y Neuton

Gregorio Morales Rivas, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(124) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz Mercedes Landeta, y como parte recurrida Urbatec, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por la entidad Urbatec, S. R. L. en contra de Luz Mercedes Landeta Estévez; la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00734, de fecha 16 de junio de 2016, acogió la referida acción, validando la oferta real de pago realizada por Urbatec, S. R. L. mediante acto núm. 935/2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, seguida de consignación, y consecuentemente declarando a la demandante original liberada del pago de la suma de RD\$470,000.00; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; la cual fue confirmada por la corte de apelación; decisión esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(125) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación a la obligación de motivación de decisiones; vulneración del artículo 69.10 de la Constitución; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

(126) En ese sentido, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó debidamente su decisión, y ofreció una interpretación errónea, ya que no ponderó que el proceso de validez de oferta real de pago proviene luego de que la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario, y la oferta real de pago fue planteada fuera de los plazos establecidos para someter todos los incidentes al pliego de modificaciones, en tal sentido no se pronunció al respecto, lo cual tiene como consecuencia la violación de su obligación de motivar de forma correcta su decisión. Sostiene que la obligación de motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido

proceso y que la sentencia impugnada no contiene motivos pertinentes, ni suficientes, ni una relación de los hechos de la causa; que incurrió en una incongruencia manifiesta, así como en una exposición vaga e incompleta de los motivos.

(127) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la recurrente no aportó documento alguno en el proceso de apelación y se limitó a solicitar la revocación de la sentencia sin alegar ningún motivo de derecho; b) que la sentencia recurrida contiene de manera detallada los motivos y hechos de la causa, siendo el único propósito de la recurrente dilatar el procedimiento; c) que el memorial de casación es una relación vaga e imprecisa de citas jurisprudenciales; d) que la única denuncia que hace la recurrente se refiere a que existe falta de motivación y que la oferta real de pago se realizó después de iniciar un procedimiento de embargo, alegato que no tiene sustento legal, ya que la posibilidad de realizar una oferta real de pago está abierta en cualquier estado, máxime cuando se pretende saldar una deuda establecida en una sentencia, además de que el hecho de que se haya iniciado una ejecución no impide que el deudor se libere de su obligación de pago; e) que el argumento en el sentido de que la oferta real se hizo con posterioridad es nuevo en casación, ya que en ningún momento anterior fue formulado, sino que lo plantea por primera vez en casación.

(128) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante hoy recurrida pretende que se valide la consignación de valores realizados a favor de la señora Luz Mercedes Landeta Estévez y los licenciados Elizabeth Silver Fernández y Félix A. Henríquez P., mediante el acto No. 940/2014, de fecha 22 de diciembre del 2014, en la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente a las sumas de RD\$420,000.00 a favor de la primera por concepto de condenación contenida en la sentencia No. 796/08, de fecha 19 de diciembre del 2008, y la suma de RD\$50,000.00 a nombre de los últimos por concepto de adelanto del pago de las costas legales y honorarios de procedimiento incurridos en la condenación en costas establecida en la sentencia antes señalada. Que para que los ofrecimientos de pago sean válidos deben ser hechos a la luz de las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; que en la especie el monto de la oferta real de pago que ocupa nuestra atención satisface el mandato del artículo 1258 numeral 3 del Código Civil, en tanto fue ofertada y consignada la deuda principal, se ofreció un monto por las costas, por lo que en esas condiciones procede validar la oferta real de pago, consignada mediante el acto No. 940/2014, de fecha 22 de diciembre del 2014, y acto No. 0025/2015, de fecha 16 de enero del 2015, ambos del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de RD\$420,000.00 a favor de la señora Luz Mercedes Landeta Estévez, y RD\$50,000.00 a nombre de los licenciados Elizabeth Silver Fernández y Félix A. Henríquez P., como adelanto del pago de las costas legales y honorarios de procedimiento, por lo que en esas condiciones procede la validación de dichas ofertas.”

(129) En cuanto al argumento de que la corte de apelación no ponderó que la oferta real de pago fue planteada fuera de los plazos establecidos en el procedimiento de embargo inmobiliario para someter todos los incidentes al pliego de modificaciones. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho alegato no fue sometido a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso.

(130) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

(131) Es preciso señalar que el ofrecimiento real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en el lugar establecido por la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

(132) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: *“Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no líquidas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”*. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce.

(133) Igualmente, es válido admitir que en nuestro derecho existe la figura de la oferta real de pago como contestación incidental que se suscita en el curso de un proceso, según resulta de los artículos 812 a 818 del Código de Procedimiento Civil, la cual aun cuando en su contexto procesal complementa el ámbito regulatorio de la que resulta de la disposición del Código Civil que se aluden precedentemente, su carácter incidental se deriva del alcance de lo que establece el artículo 816 antes citado; lo cual implica que en el curso del proceso de embargo inmobiliario puede ser planteada como demanda incidental e inclusive como contestación *in voce* ya que su impronta procesal es que puede intervenir en todo estado del procedimiento incluyendo hasta el día de la venta, lo cual implica que corresponde al tribunal de la subasta juzgarla en derecho.

(134) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada, para validar la oferta real de pago seguida de consignación, determinó que el crédito se había originado en favor de la recurrente por la condenación contenida en la sentencia núm. 796/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la

suma de RD\$420,000.00. Asimismo, estableció que mediante acto núm. 935/2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, la recurrida, Urbatec, S. R. L. realizó una oferta real de pago a favor de la recurrente, Luz Mercedes Landeta Estévez, por la suma de RD\$470,000.00, correspondientes al pago del monto adeudado RD\$420,000.00 y el monto de RD\$50,000.00, como pago de costas y gastos.

(135) Ante la negativa de aceptación de la parte recurrente, la corte *a qua* constató que mediante acto núm. 940/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, la recurrida procedió con la correspondiente consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos. De conformidad con lo expuesto, la corte de apelación acogió la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, estableciendo que la oferta real de pago satisfacía el mandato del artículo 1258 del Código Civil, así como también comprobó la correcta realización de los actos de procedimiento, propios de la contestación, vale decir notificación de oferta real de pago y la consecuente consignación.

(136) En tal sentido, en cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

(137) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

(138) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones concernientes a la oferta real de pago y la posterior consignación, en tanto que verificó el cumplimiento de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

(139) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Landeta, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00709, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Gil Camilo Then y Nreuton Gregorio Morales Rivas, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici